

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 53

*Referencia:* 53

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-04-1930

*Título:* SOBRE LA TARIFA OFICIAL TELEGRAFICA Y TELEFONICA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 05745

*Publicada el:* 05-05-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Telecomunicaciones, Comunicaciones, Gobierno Nacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.504

*Rollo:* 95

*Posición:* 370

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 5 DE MAYO DE 1930

NÚMERO 5745

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 53 de 1930, de 22 de Abril, sobre la tarifa oficial telefónica y telegráfica..... 20095

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3315, de 8 de Noviembre de 1929..... 20096

Certificado número 2084 de registro de marca de fábrica..... 20096

Avisos Oficiales..... 20096

Edictos..... 20097

### Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 53 DE 1930

(DE 22 DE ABRIL)

sobre la tarifa oficial telefónica y telegráfica.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Para los efectos de la aplicación de las tarifas oficiales, la red del Telégrafo Nacional se divide por Kilómetros en ocho zonas,

conforme a la siguiente demarcación:

Zona primera: de 1 a 100 kilómetros.

Zona segunda: de 101 a 200 kilómetros.

Zona tercera: de 201 a 300 kilómetros.

Zona cuarta: de 301 a 400 kilómetros.

Zona quinta: de 401 a 500 kilómetros.

Zona sexta: de 501 a 600 kilómetros.

Zona séptima: de 601 a 700 kilómetros.

Zona octava: de 701 a 800 kilómetros.

Artículo 2° A partir del día 1° de Julio del presente año, registrarán en el Telégrafo Nacional las siguientes tarifas:

Parágrafo primero: *Telegramas ordinarios.* Por las primeras diez palabras o fracción de este número:

Primera zona.....	B. 0,25
Segunda zona.....	0,26
Tercera zona.....	0,27
Cuarta zona.....	0,28
Quinta zona.....	0,29
Sexta zona.....	0,30
Séptima zona.....	0,31
Octava zona.....	0,32

Por cada palabra adicional se cobrará un centésimo de balboa (B. 0,01) para las tres primeras zonas y dos centésimos de balboa (B. 0,02) para las siguientes.

Parágrafo segundo: *Telegramas urgentes:* Estos telegramas pagarán doble tarifa.

Parágrafo tercero: *Telegramas con aviso de recibo:* Estos despachos pagarán un recargo de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25).

Parágrafo cuarto: *Telegramas con respuesta pagada:* Pagarán adicionalmente un porte que corresponda al número de palabras que se señale para la contestación, sin que esta pueda computarse por menos de diez palabras.

El Telégrafo Nacional no devolverá el valor de una respuesta pagada, cuando esa respuesta no la verifique el destinatario. El pago anticipado de una respuesta es válido hasta por quince días.

Parágrafo quinto: *Telegramas múltiples:* Los telegramas de un mismo tenor (excepto el original) para varios destinatarios y para una misma oficina, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor según tarifa, por cada copia que se entregue.

Parágrafo sexto: *Telegramas para la prensa:* Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor según tarifa. Para reputar como telegrama para la prensa, un mensaje telegráfico es necesario que su contenido verse sobre asuntos de interés general para la sociedad. En consecuencia, los telegramas para la prensa no podrán contener anuncios o comunicaciones que tengan carácter de correspondencia privada, ni anuncio alguno o comunicación de comercio o propaganda de interés particular.

Parágrafo séptimo: *Telegramas*

para médico o de médico: Estos telegramas pagarán la mitad de su valor. Quedan incluidos en esta clase los que versan sobre asuntos relacionados únicamente con la medicina.

Parágrafo octavo: *Copias de telegramas:* Por la expedición de copias la mitad de la tarifa correspondiente.

Parágrafo noveno: *Telegramas radiogramas:* Pagarán para el servicio internacional dos centésimos de balboa por palabra.

Parágrafo diez: Todo telegrama queda sujeto al pago adicional del sobreporte especial de que trata la Ley 111 de 1928.

Artículo 3° Las conferencias telefónicas de larga distancia se sujetarán a la siguiente tarifa:

Por los primeros (3) minutos o fracción así:

Para la primera zona.....	B. 0,50
Para la segunda zona.....	0,75
Para la tercera zona.....	1,00
Para la cuarta zona.....	1,25
Para la quinta zona.....	1,50
Para la sexta zona.....	1,75
Para la séptima zona.....	2,00
Para la octava zona.....	2,25

Por cada minuto adicional, se cobrará, en el orden respectivo, así:

B. 0,10, B. 0,15, B. 0,20, B. 0,25, B. 0,30, B. 0,35, B. 0,40 y B. 0,45.

Las conferencias que tengan lugar entre oficinas telefónicas o entre una de éstas y una oficina telefónica, sin hacer uso de las líneas principales, pagarán veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) por cada tres minutos o fracción de ese tiempo.

Parágrafo primero: Para otorgar una conferencia telefónica de larga distancia es indispensable que el interesado cite por medio de telegrama a la persona con la cual desea tener la conferencia.

Parágrafo segundo: No procede la cita por telegrama para conferencia telefónica en los casos siguientes:

Quando la conferencia se solicite con una empresa comercial o persona que tenga instalado un teléfono privado en conexión con una oficina del Ramo.

Quando la solicite el concesionario de un teléfono privado con otro, ambos en conexión con las líneas nacionales; y

Quando los concesionarios de teléfonos privados en conexión con el Telégrafo Nacional la soliciten por teléfonos de empresas particulares.

En los casos anteriores las llamadas y conexiones son de servicio.

Parágrafo tercero: Para tener derecho a las excepciones que se establecen en el parágrafo segundo de este artículo es indispensable que los concesionarios estén en todo tiempo a paz y salvo con el Telégrafo Nacional.

Parágrafo cuarto: El Telégrafo Nacional no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica, por parte de la persona a quien se hace, por medio de telegrama, y por tanto, no devolverá el valor del telegrama de cita, por ese hecho, ni hará de oficio una nueva cita.

Parágrafo quinto: Sólo cuando las líneas del servicio estuvieren inte-

rumpidas a la hora fijada en el telegrama de cita, se acordará y hará una nueva cita por la oficina, por medio de mensajes de servicio, sin cargo alguno para el interesado.

Parágrafo sexto: Las conferencias quedan sujetas, además, al pago adicional del sobreporte telegráfico de que trata la Ley 111 de 1928.

Artículo 4° Las personas que hayan obtenido o que obtengan en adelante permiso de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para construir y usar líneas telefónicas particulares, ligadas a la red nacional, por conexiones con las oficinas del Ramo, además de cumplir las prescripciones técnicas y reglamentarias del Decreto ejecutivo número 148 de 30 de Octubre de 1914, estarán sujetas a las obligaciones siguientes:

a) A pagar por trimestres adelantados y por el tiempo que dure la conexión, la suma de dos balboas por mes, pago que le dará derecho a combinación o conexiones francas con los teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población.

b) Al pago del impuesto de kilometraje de líneas, por trimestres adelantados, así:

Veinte centésimos de balboa mensualmente, por cada kilómetro y de línea privada, sobre postes exclusivamente a su servicio; y

Cuarenta centésimos de balboa mensualmente, por cada kilómetro de línea privada, cuando ella se extienda sobre postes del telégrafo nacional.

Parágrafo primero. Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagarán, además, en las oficinas del telégrafo en que estén conectadas, el valor de las conferencias telefónicas de larga distancia que soliciten, de conformidad con la tarifa correspondiente y en la forma que está establecido para el público en general.

Parágrafo segundo. La falta oportuna de pago de los derechos de conexión, kilometraje y servicio de larga distancia dará lugar a la desconexión de las líneas telefónicas privadas.

Parágrafo tercero. Cuando ocurran dificultades en el cobro de las cuentas por servicios de conferencias, se exigirá del abonado una garantía que permita atender al pago oportuno del servicio que solicite.

Artículo 5° La Dirección General de Correos y Telégrafos formulará un cuadro general pormenorizado de distancias entre las oficinas del Ramo para determinar la aplicación de las tarifas telefónicas y telefónicas que se establezcan por este Decreto y se la facultada para que ordene el arreglo de un cuadro de tarifas para cada oficina sobre la base del cuadro general, en forma que se determine en ellas la aplicación de los portes, rápida y correctamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte y dos días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

**F. H. AROSEMENA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**ADRIANO ROBLES.**